

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00090-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mapama SAS, María Quintana Davila y Martha Lucia Gómez Hurtado
Providencia	Auto Sustanciación No. 587
Decisión	Concede amparo de pobreza, Incorpora contestación demanda, tiene notificada por conducta concluyente y reconoce personería.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la demandada **MAPAMA SAS** y la señora **María Quintana Dávila**, allegó oportunamente la contestación de la demanda, se incorporará al expediente y se impartirá el trámite respectivo una vez se integre la litis.

Así mismo, revisada la solicitud de la Sociedad demandada sobre la carencia económica para solventar los gastos del proceso, encuentra el despacho que la misma cumple con los presupuestos previsto en el art. 151 del CGP, por tanto, es procedente conceder el amparo de pobreza invocado.

De otra parte, la demandada **Martha Lucia Gómez Hurtado** aportó el mandato conferido al Dr. Diego Paredes Pizarro, a fin de que la represente en el presente asunto, por lo que, se procederá a reconocerle personería al mentado apoderado, por atemperarse el mandato que le fue conferido, a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y a su vez, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **Gómez Hurtado**, del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda aportada por las demandadas **MAPAMA SAS** y **María Quintana Dávila**, de manera oportuna.

SEGUNDO: CONCÉDASE el Amparo de Pobreza a la sociedad demandada **MAPAMA SAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 y ss del Código General del Proceso.

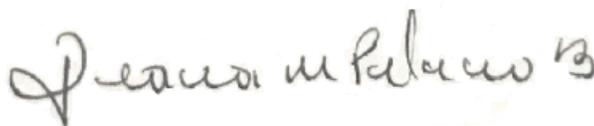
TERCERO: TENER a la demandada **Martha Lucia Gómez Hurtado**, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto interlocutorio No. 549 del 29 de julio de 2021, mediante se libra mandamiento de pago. (Artículo 301 del Código General del Proceso), desde la fecha de presentación del mandato, esto es, el 04 de octubre de 2021.

CUARTO: Por secretaria **REMITIR** el expediente digital al correo del mandatario judicial de la demandada dgppabogados@gmail.com. Una vez realizado el envío del presente proceso, se contará los términos para contestar la demanda en los términos de Ley.

QUINTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho DIEGO PAREDES PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.445.149 de Yumbo-Valle y Tarjeta Profesional No. 25.710 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **Martha Lucia Gómez Hurtado**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario